



“FONDOS MUTUOS Y DE INVERSIÓN: ANÁLISIS LEGAL Y TRIBUTARIO”

SUBTEMA 2

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR ALGRADO
DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Alejandro Leiva Villegas

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, marzo de 2020

*A Sofía y Luna,
mi familia.*

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación ha sido fruto de un largo camino de investigación y lectura de legislación, doctrina y jurisprudencia administrativa. También ha significado un desafío personal en abordar temas de relevancia nacional que no han sido suficientemente desarrollados en nuestra profesión. Sin ánimo de grandeza, espero que el trabajo realizado sea un pequeño aporte para un debate que es necesario tener a nivel país relacionado con la forma de entender las instituciones de inversión colectiva, principalmente los fondos de inversión privados.

El desarrollo de esta obra no pudo ser realizada sino gracias al apoyo del profesor Boris León Cabrera, quién me ha orientado con sus conocimientos para lograr desarrollar mis ideas y planteamientos.

También agradezco el apoyo de mi dupla de investigación, Sebastián Jaña González. Agradezco también a diversos amigos que me ayudaron tanto en lo personal como en lo intelectual.

Por sobre todo, este trabajo no pudo llevarse a cabo sin el apoyo de Sofía, mi compañera de vida.

ALV

TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
RESUMEN EJECUTIVO.....	VII
ABREVIATURAS.....	VIII
1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Alcance de la investigación.....	1
1.2 Planteamiento del problema.....	1
1.3 Hipótesis de trabajo.....	4
1.4 Objetivos.....	4
1.4.1 Objetivo general.....	4
1.4.2 Objetivos específicos.....	5
1.5 Metodología por desarrollar.....	5
2 MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Fundamentos y características doctrinarias de los fondos de inversión.....	7
2.2 Fondos de inversión como patrimonio de afectación.....	8
2.3 Regulación de los FIP en la Ley N°18.815.....	11
2.3.1 Orígenes y características generales.....	11
2.3.2 Normas de relación y parentesco aplicables a los aportantes....	13
2.4 Tratamiento de los FIP a partir de la LUF.....	15
2.4.1 Antecedentes y fundamentos de la LUF.....	15
2.4.2 Nuevas normas de relación y parentesco.....	18
2.5 Modificaciones introducidas por la Ley N°21.210.....	22
2.6 Experiencia comprada sobre aplicación de normas de relación y parentesco a entidades análogas a los FIP.....	23
2.6.1 Perú.....	23
2.6.2 México.....	24
2.6.3 España.....	26
3. DESARROLLO DE CONTENIDOS.....	30
3.1 Análisis del artículo 84 de la LUF.....	30
3.2 Análisis del artículo 92 de la LUF.....	34
3.2.1 Antes de la Ley N°21.210.....	34
3.2.2 Después de la Ley N°21.210.....	36
3.3 FIP como herramienta de planificación tributaria.....	37
3.3.1 Consideraciones sobre beneficios tributarios de los FIP.....	37
3.3.2 Desarrollo de negocios dentro del marco legal y administrativo.....	42
3.3.3 Situaciones críticas observadas.....	49
3.3.4 Norma general antielusiva y espíritu de la ley.....	52
3.4 Observaciones finales.....	60
4. CONCLUSIONES.....	63
5. BIBLIOGRAFÍA.....	65
6. VITA.....	73

ÍNDICE DE TABLAS

<u>TABLA</u>	<u>PÁGINA</u>
Tabla I: Análisis comparado IIC privados PER/MEX/ESP	29

ÍNDICE DE FIGURAS

<u>FIGURA</u>	<u>PÀGINA</u>
Figura 1: Esquema FIP Catálogo Tributario SII	38
Figura 2: Esquema FIP Oficio SII N°1332 de 2017	40
Figura 3: Fase 1 estructura de inversión FIP	44
Figura 4: Fase 2 estructura de inversión FIP	45
Figura 5: Fase 3 estructura de inversión FIP	47
Figura 6: Fase 4 estructura de inversión FIP	49

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFE) busca demostrar que las disposiciones contenidas en los artículos 84 y 92 de la Ley Única de Fondos (LUF) que establecen normas de relación y parentesco para aportantes de los fondos de inversión privados (FIP), aún permite situaciones de planificación tributaria siendo esta finalidad contraria a lo deseado por la ley.

Para lo anterior, la investigación desarrolla un análisis exhaustivo del concepto de FIP, sus reglas de constitución y requisitos de sus aportantes en cuanto a las normas de relación y parentesco aplicables según el marco legal vigente en conjunto con las interpretaciones realizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Posteriormente, se hace un análisis abstracto de modelación de negocios e inversiones y se analizarán sus resultados en función con el sentido de la ley que incorpora los FIP. Asimismo, se analizará dicho sentido de la ley en relación la aplicación de la norma general antielusiva (NGA) y la labor legislativa desarrollada que fijó el marco jurídico actual que rige sobre este instrumento de inversión.

Lo anterior nos permitirá concluir que la aplicación de las normas de relación y parentesco en conjunto con las interpretaciones administrativas son contrarias al sentido de la ley, manifestado en su espíritu, según se desprende de la historia legislativa y la necesidad de una nueva discusión legislativa replanteando los objetivos de las instituciones de inversión colectiva en general.

ABREVIATURAS

SIGLA	DESCRIPCIÓN
CC	Código Civil
CCOM	Código de Comercio
CDI	Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional
CMF	Comisión para el Mercado Financiero
CNBV	Comisión Nacional de Bancaria y de Valores - México
CORFO	Corporación de Fomento y la Producción
IA	Impuesto Adicional
IIC	Instituciones de Inversión Colectivas
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
IGC	Impuesto Global Complementario
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIFM	Ley de Fondos de Inversión - México
LIFP	Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras - Perú
LIIC	Ley de Instituciones de Inversiones Colectivas – España
LIR	Ley sobre Impuesto a la Renta
LMV	Ley N°18.045 de Mercado de Valores
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LUF	Ley N°20.712 que regula la Administración de Fondos de Terceros y deroga los cuerpos legales que indica
NGA	Norma General Antielusiva
S.A.	Sociedad Anónima
SAFI	Sociedad Administradora de Fondos de Inversión - Perú
SGIIC	Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva - España
SII	Servicio de Impuestos Internos
SMV	Superintendencia de Mercado de Valores - Perú
SOFI	Sociedad Operadora de Fondos de Inversión - México
SpA	Sociedad por Acciones
SVS	Superintendencia de Valores y Seguros

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Alcance de la investigación

La presente investigación, tiene como finalidad analizar las reglas de constitución, relación y parentesco de los FIP para efectos determinar si la legislación vigente sobre este tipo de patrimonios de afectación presenta inconsistencias que permitirían utilizarlos como herramientas de planificación tributaria e ir en contra de sentido original planteado en la historia legislativa que dio origen a la LUF.

1.2 Planteamiento del problema

A partir de la publicación de la LUF, los FIP tienen un cuerpo normativo único que ha permitido una mejor orientación en la toma de decisiones de los agentes económicos al momento de constituir estos tipos de patrimonios de afectación. Asimismo, desde la perspectiva legal y regulatoria, la LUF ha establecido de forma coordinada y sistematizada los requisitos de constitución y actividades en la cuales no puede invertir directamente; como así también establece su régimen de tributación tanto respecto del administrador de los fondos como de sus aportantes.

En este contexto, las disposiciones transitorias contempladas en la ley en comento desarrollaron los marcos para la completa adecuación de los FIP. Este

nuevo sistema entró en vigor el 1° de mayo del 2014¹ (mes subsiguiente de la dictación del Reglamento LUF).

Sin perjuicio de los avances significativos de la unificación normativa, el paso del tiempo ha demostrado que la LUF es falible y presenta vacíos normativos que pueden afectar el correcto desarrollo de la industria de los fondos y la utilización que hagan de los mismos sus aportantes tanto a nivel de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile como aquellos que tengan su domicilio o residencia en el exterior.

En este contexto, entendemos que existen inconsistencias a propósito de los requisitos de los aportantes que son parte de un FIP. Al respecto, señala el artículo 84 de la LUF que este tipo de fondos están constituidos por menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia. La ambigüedad de la redacción ha sido reforzada por la CMF, entidad que mediante el Oficio N°34.250 de 2017 resolvió que dicho artículo no impedía que sus aportantes sean únicamente aportantes de una misma familia; y que no obstaculiza la constitución del FIP que dos de sus aportantes sean integrantes de la misma familia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de aportantes y normas de relación establecidas en el artículo 91 y 92 de la ley en comento.

La situación se torna más ambigua al tener presente lo establecido por la misma autoridad regulatoria mediante el Oficio N°3.267 de 2017, en el cual concluye

¹ Artículo 1° Transitorio de la LUF, primera parte: “Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, que regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial, la presente ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente a de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace los actuales decretos supremos N°1.179 de 2010, y N°864, de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser emitido a más tardar seis meses después de la publicación de esta ley”.

que la aplicación de las normas de relación establecidas en el artículo 100 de la LMV (reconducidas por la LUF en el ámbito de su competencia) no operan entre personas naturales.

Al respecto, entendemos que la redacción de las normas sobre aportantes (parentesco y relación) y la actual interpretación desarrollada por el CMF va en contra del espíritu de la ley que contiene la LUF, ya que las normas planteadas tienen como fundamento evitar que los FIP fueran utilizados con la finalidad de constituirlos como un vehículo para administrar una menor carga tributaria respecto de grandes patrimonios o bien para realizar transacciones meramente circunstanciales. Dado lo anterior, la actual situación normativa y regulatoria permitiría el desarrollo de planificaciones tributarias utilizando este tipo de vehículos.

La situación anteriormente planteada no ha sido objeto de estudios y análisis, como tampoco se han estudiado las consecuencias de estas inconsistencias normativas, salvo los pronunciamientos emitidos por las autoridades regulatorias (CMF y SII, principalmente).

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consideración con la ausencia de estudios que analicen los efectos de corporativos y tributarios de la LUF en relación con la Ley N°20.780, 20.899 y 21.210, estimamos que este trabajo otorga una propuesta innovadora para perfeccionar nuestra legislación a 6 años de su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de hacer nuestra legislación más adecuada frente al paso del tiempo.

1.3 Hipótesis de trabajo

De acuerdo con la problemática desarrollada en la sección anterior, nuestra hipótesis de trabajo consiste en señalar que la actual LUF presenta una serie de vacíos normativos los cuales a la fecha del presente trabajo investigativo no han sido considerados por las autoridades, siendo estas situaciones contrarias al espíritu de esta ley, la cual se desprende en su historia legislativa.

Para el desarrollo de la hipótesis planteada, proponemos como subtema el siguiente hecho: las disposiciones contenidas en el artículo 84 y 92 de la LUF, en lo que se refieren a los FIP, aún permite situaciones de planificación tributaria siendo esta finalidad contraria a lo deseado por la ley (Subtema 2).

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

El principal objetivo de este trabajo es analizar, desde una óptica legal y tributaria, normas de la LUF a propósito de los problemas de aplicación ya expuestos, con consecuencias tributarias y que potencialmente pudiesen ser utilizadas para desarrollar planificaciones tributarias no deseadas por el ordenamiento jurídico, considerando como inicio la Ley N°18.815 y su regulación complementaria, hasta la actualidad con la LUF modificada por las Leyes N°20.780, 20.899 y 21.210.

1.4.2 Objetivos específicos

Señalado el objetivo general, los objetivos específicos se dividen claramente en los siguientes propósitos aplicables a este Subtema 2:

- a. Analizar jurídicamente las normas sobre los aportantes, sus parentescos y relaciones para ser miembros de un FIP y su constitución; cómo dichas normas conversan con las disposiciones relacionadas en la LMV; y cómo a su vez se han manifestado tanto la CMF como el SII al respecto.
- b. Analizar los efectos jurídicos de estas normas consideradas en su conjunto en la toma de decisiones económicas de los contribuyentes y cómo la actual tramado legal produce efectos distintos a los queridos de acuerdo con el espíritu de la LUF y su historia legislativa.
- c. Realizar un análisis crítico de la actual legislación de fondos de inversiones y ofrecer puntos de vista constructivos para resolver los vacíos contables y jurídicos vigentes a la fecha de la presente investigación.

1.5 Metodología por desarrollar

El presente trabajo estará fundamentado en un análisis dogmático dado que por la naturaleza de los objetivos establecidos se enfocará en analizar las normas de la LUF, LMV y aquellas relacionadas con la Reforma, Simplificación y Modernización Tributaria, dando cuenta de las problemáticas y vacíos que se generan.

Para efectos de analizar el sentido de las normas de parentesco y relación aplicables a los aportantes de las FIP se utilizará el método histórico, el que comprenderá desde la Ley N°18.815 de 1989 hasta la actualidad, para analizar la evolución legislativa de los temas indicados.

El desarrollo de este subtema tiene como fundamento explicar los requisitos de parentesco y relación de los aportantes para ser parte de un FIP, qué es lo que permite y prohíbe y cuáles son los vacíos normativos que pueden ser utilizados en contra del sentido de las normas sujetas a análisis.

Las conclusiones de este trabajo pretenderán dar respuestas concretas para validar las hipótesis planteadas, evidenciando los vacíos legales y los efectos tributarios que estos generan.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Fundamentos y características doctrinarias de los fondos de inversión

En la medida que las economías empiezan a desarrollarse, resulta necesaria la creación de nuevas formas y esquemas para obtener financiamiento en el mundo de los negocios y el emprendimiento.

Al respecto, uno de los mecanismos más fuertemente desarrollados han sido los IIC. Como una primera aproximación, podemos entender como tales a aquellas entidades que tienen por objeto “la inversión colectiva y profesionalizada de los capitales obtenidos del público, y cuyo funcionamiento se rige por el principio de reparto de riesgos” (Espinoza, 2012, p. 8).

En un mercado de capitales cada más exigente, los IIC aparecen como una alternativa al acceso de portafolio diversificado de inversiones y obtener beneficios económicos a gran escala para el financiamiento de diversos proyectos, aun cuando los aportes realizados en dichos vehículos sean inferiores en relación con la potencial ganancia que pueden obtener los partícipes de estos mecanismos (Espinoza, 2012).

De conformidad a las políticas económicas desarrolladas por nuestro país desde 1989 a la actualidad, los IIC se han regulado a través de fondos de inversión. Para estos efectos podemos entender por fondos de inversión como la “conjunción de diversos capitales, materializados en aportes, que realizan tanto las personas naturales como las personas jurídicas, delegando la administración de estos en una

entidad especializada - la sociedad administradora - a fin de obtener una rentabilidad que por sí solos difícilmente podrían alcanzar” (Gorichón, 1999, p.48).

A partir de lo señalado anteriormente, podemos afirmar que la estructuración de los fondos de inversión, de acuerdo por lo señalado por Paolantonio (1994), tiene por finalidad proveer una gestión especializada de agrupación de capitales, vigilancia y gestión de portafolios a partir del conocimiento técnico y profesional del mercado de capitales que estas entidades pueden ofrecer por medio de sus organismos especializados.

2.2 Fondos de inversión como patrimonio de afectación

Nuestra tradición jurídica ha entendido que los fondos de inversión consisten en patrimonios de afectación. Al respecto, el inciso primero del artículo 1° de la ley N°18.815, señalaba que tales fondos son “un patrimonio formado por el aporte de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una S.A. por cuenta y riesgo de los aportantes”.

Mismo criterio indica el actual artículo 1° letra b) de la LUF, al señalar que los fondos son “patrimonios de afectación integrado por los aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es responsabilidad de una administradora”.

Asimismo, parte de la doctrina ha entendido los patrimonios de afectación como “patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en

torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tenía importancia alguna” (Figuroa, 2008, pp. 39-40).

Siguiendo lo planteado por Espinoza (2012), podemos entender que los patrimonios de afectación se caracterizan por estar constituidos en la consecución de un fin, por el cual se reúnen un conjunto de activos y pasivos, sin necesidad de acceder a una persona en particular. A su vez, dada la naturaleza de este tipo de patrimonios y siguiendo los lineamientos de Figuroa (2008), éstos deben ser administrados necesariamente por una persona física, que es la única forma que tiene de manifestar su voluntad jurídica, el cual debe ser acorde con la finalidad que el patrimonio tiene propuesto.

Así las cosas, podemos afirmar que para que un patrimonio sea entendido como de afectación, debe cumplir con las siguientes características (Figuroa, 2008):

- a. una finalidad;
- b. una administración;
- c. un destinatario final;
- d. los bienes, derechos o relaciones jurídicas positivas; y
- e. las deudas u obligaciones.

De acuerdo con la lista de requisitos, los fondos de inversión en cumplen con los criterios exigidos por la doctrina, toda vez que, siguiendo lo planteado por Espinoza (2012):

- a. se constituyen con la finalidad de reportar la mayor rentabilidad posible a los aportantes, por medio de la inversión profesionalizada de sus aportes en una cartera diversificada de activos;
- b. es administrado por entidades especiales, la que dirige las operaciones del fondo, siguiendo los lineamientos trazados en el reglamento interno, procurando generar la mayor rentabilidad y seguridad a los aportantes;
- c. los destinatarios finales serían los aportantes del fondo, quienes a través del éste pueden acceder a una administración profesionalizada de sus inversiones, con un menor nivel de riesgo, obteniendo una rentabilidad que de manera individual difícilmente habrían alcanzado;
- d. se conforman por lo aportes de los partícipes y los activos adquiridos con dichos aportes, todos los cuales se encuentran ligados con el fin de obtener la mayor rentabilidad posible para los aportantes; y
- e. el principal pasivo del fondo de inversión es aquel que mantiene con los partícipes a quienes debe restituir sus aportes al momento del rescate de sus cuotas. Asimismo, puede contraer deudas con terceros durante su funcionamiento en función de sus fines de inversión.

2.3 Regulación de los FIP en la Ley N°18.815

2.3.1 Orígenes y características generales

Los FIP fueron incorporados a partir de la modificación realizada por la ley N°19.705.

El objetivo de esta ley, tal como indica su Mensaje (Biblioteca del Congreso Nacional, 2000) fue modernizar el mercado de capitales chileno. En este sentido, la incorporación de este patrimonio de afectación fue propuesto por el Ejecutivo de la época y aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado en el segundo trámite constitucional de la comentada ley.

De esta forma se incorporó a la ley N°18.815 un nuevo Título VII con regulación especial sobre la materia comprendidos entre los artículos 40 al 43 de la ley en comento.

Así las cosas, el artículo 40 de la Ley N°18.815 definió a los FIP como “aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° o 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título”.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 3° de la ley en comento se refería a las sociedades administradoras de fondos de inversión (sociedades

administradoras de objeto único)² y el artículo 42 a sociedades distintas de las anteriores, las cuales para poder ser administradoras de fondos de inversión privados debían constituirse de conformidad a las reglas dispuestas para las sociedades anónimas cerradas³. Por su parte, el artículo 33 de la mencionada ley indicaba la obligación de señalar en el reglamento interno las normas relativas a la inversión⁴.

Una de las principales características de los FIP en el marco de esta ley fue que las transacciones relativas a sus cuotas se realizaran de forma privada, por lo que, ni estas entidades ni sus cuotas debían inscribirse en el Registro de Valores de la SVS, hoy CMF.

Junto con lo anterior, podemos entender que la Ley N°18.815 entendió a los FIP como patrimonios de afectación toda vez que estas entidades se formaban "(...) por aportes, de personas o entidades destinados a ser invertidos en los valores y bienes que se determine en los reglamentos internos de los fondos, con las limitaciones establecidas en el artículo 41 [modificado el año 2007]" (Campos, 2010, pp.196-197)⁵.

² Artículo 3° inciso primero primera parte, de la Ley N°18.815: "La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración".

³ Artículo 42 inciso primero de la Ley N°18.815: "Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3°, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas".

⁴ Artículo 33 de la Ley N°18.815: "El reglamento deberá fijar las normas relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los fondos y las sociedades que los administren".

⁵ Lo anteriormente indicado no obstaba la obligación de ser auditados anualmente por auditores externos previamente registrados para estos efectos por la SVS (hoy CMF), de acuerdo con lo manifestado en el inciso segundo del artículo 42 de la ley en comento.

En cuanto a sus facilidades de inversión, de conformidad al inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.815⁶, se indicaba que los FIP, a diferencia de los otros tipos de fondos de inversión contemplados en esta ley, no tenía restricciones; señalando que se encontraban facultados tanto para realizar inversiones en aquellos activos listados en el artículo 5° de la ley en comento como además toda clases de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio (Campos, 2010)⁷.

2.3.2 Normas de relación y parentesco aplicables a los aportantes

De conformidad a lo señalado en el inciso final artículo 41 de la Ley N°18.815 en relación con el inciso final del artículo 1° de la misma ley, estos debían constituirse con un máximo de 49 aportantes. En caso de superar el número de aportantes exigidos quedaban sujetos a las normas de fondos de inversiones públicos que fijaba la ley⁸.

⁶ Artículo 41 de la Ley N°18.815, inciso primero, primera parte: “Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio”.

⁷ Al respecto, cabe tener presente que el artículo 5° de la Ley N°18.815 señalaba que los recursos que una sociedad administradora manejaba para el cumplimiento de los fines del fondo de inversión, solamente debían efectuarse en: a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción; b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas; c) Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras; entre otros.

⁸ Artículo 41 de la Ley N°18.815, inciso final: “Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho”. Por su parte, señalaba la primera parte del inciso final del artículo 1° de la Ley N°18.815: “Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último”.

En cuanto a las restricciones en su participación, cabe tener presente que los FIP fueron creados para facilitar acceso al mercado de capitales por aquellos inversionistas que no podían participar en fondos de inversión públicos para el financiamiento de sus inversiones. Dado lo anterior, el vehículo de inversión incorporado a partir de la Ley N°19.705, no estableció normas de relación y parentesco aplicables a los aportantes de un mismo fondo.

Cabe tener presente que la única norma de relación regulada en esta ley estaba contemplada en el inciso tercero del artículo 41 en relación con el artículo 53 del Decreto N°864 de 1990 del Ministerio de Hacienda (que establecía el Reglamento), que prohibía la inversión entre los FIP y los otros fondos regulados en esta ley, salvo en el caso que las administradoras de tales fondos no estuviesen relacionadas entre sí.

El término de personas o entidades “relacionadas” no se encontraba definido en la Ley N°18.815. No obstante, por remisión del inciso tercero del artículo 1° de la ley en comento, resultaba aplicable los conceptos de operaciones entre partes relacionadas desarrollado en el artículo 146 de la LSA.

Al respecto, señala la primera disposición que “Los fondos de inversión y las sociedades que los administren (...) se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos”. Más claramente resulta la definición de la segunda parte del inciso primero del artículo 1° del Reglamento, al señalar que “se aplicarán a estas entidades las disposiciones legales y

reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales que las rigen”.

Por su parte, el artículo 146 de la LSA en su primera parte enuncia “Son operaciones con partes relacionadas de una S.A. abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la Ley N°18.045”.

De esta forma, las normas de relación expresadas en la LMV resultaban aplicables indirectamente a los FIP regulados en la Ley N°18.815.

2.4 Tratamiento de los FIP a partir de la LUF

2.4.1 Antecedentes y fundamentos de la LUF

A partir de la LUF, se da un nuevo marco jurídico e integral a los fondos de inversión en el país. En este sentido, el Mensaje N°153-359 que inició la discusión legislativa señaló que, con la finalidad de convertir a nuestro país en un exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, el Ejecutivo de la época proponía crear un único cuerpo legal aplicable a los fondos que se constituían con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012).

En lo que respecta a los FIP, mantuvo en términos generales el marco de acción contemplados en las Leyes N°s 18.815 y 19.705. Sin embargo, se procuró

realizar las siguientes innovaciones, tal como señalaba en mencionado Mensaje (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012):

- a. incorporar ciertas precisiones en materia de obligaciones de entrega de información y prohibiciones relacionadas con la oferta pública de estos fondos;
- b. establecer la obligación de distribuir como dividendos al menos un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio; y
- c. fijar límites a la participación de la administradora y sus personas relacionadas en FIP, así como requisitos mínimos en cuanto al número e importancia de los aportantes no relacionados.

De esta forma, se buscaba poner fin al uso incorrecto de los FIP como herramienta de planificación tributaria. Al respecto, y según se detalla en el Informe de Comisión de Hacienda durante el primer trámite constitucional de Mensaje, el Sr. Patricio Arrau, como profesional invitado en la Comisión, manifestó que resultaba importante evitar que estos fondos se utilizaran “para un objetivo distinto que el de generar riqueza a cuenta de terceros y de forma independiente, como utilizar este vehículo para administrar una menor carga tributaria del patrimonio propio o bien para realizar transacciones circunstanciales” (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012, p.128).

En esta misma línea, el Sr. Carlos Dittborn como Ministro de Hacienda subrogante de la época, ponía énfasis en la misma instancia legislativa que con este Proyecto de Ley tenía entre sus propósitos “hacer que los FIP tengan un mínimo de aportantes y que no sea un solo aportante el que cree un fondo” para evitar que “no

sean instrumentos de inversión de un solo inversionista, sino que cumplan con el propósito de ser fondos más masivos” (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012, p.146).

Así las cosas, la LUF establece un nuevo cuerpo normativo para los FIP, el cual tiene las siguientes características:

- a. la administración es ejercida por una sociedad administradora, por cuenta y riesgo de los aportantes. La cual puede ser: i) una sociedad administradora de fondos; o ii) Una S.A. cerrada que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes de la CMF, según señala el artículo 90 de la LUF⁹;
- b. se registrarán exclusivamente por lo dispuesto en las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos, con excepción de los artículos 57 (aplicando por primera vez un marco de inversiones y actividades prohibidas¹⁰) y 80 de la LUF (obligación de distribución del 30% de los beneficios netos percibidos¹¹), según expresado en el artículo 85 de la ley del ramo;

⁹ Artículo 90 de la LUF, inciso primero: “La administradora. Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N°18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general”.

¹⁰ Artículo 57 de la LUF: “Inversiones y Actividades Prohibidas. Los fondos regulados en los capítulos III y V del Título I de esta ley no podrán invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; ni podrán desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta de la de inversión y sus actividades complementarias”.

¹¹ Artículo 80 de La LUF, primera parte: “Dividendos. Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto”.

- c. mantiene las reglas de limitación de operaciones con otros fondos (artículo 88 de la LUF). A su vez, el 26 del Reglamento precisa expresamente la prohibición de realizar inversiones en otras cuotas de este tipo de fondos¹²;
- d. los FIP no pueden invertir en activos que su propio reglamento interno prohíba (artículo 85 de la LUF);
- e. finalmente, cabe señalar que los FIP no deben contar con más de 49 partícipes (artículo 84 de la LUF).

2.4.2 Nuevas normas de relación y parentesco

Con la finalidad de acotar el uso de los FIP como eventuales herramientas de planificación tributaria, se estableció un marco normativo más complejo en lo que respecta a su constitución, aportantes y tenencias de cuotas de participación.

A partir de la entrada en vigor de la LUF, los FIP se encuentran definidos en el artículo 84 de la ley en comento como aquellos fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia.

Para lo anterior, el artículo 1° de la Ley N°20.712 en su letra d) señala que son integrantes de una misma familia “quienes mantengan entre sí una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las entidades controladas, directa o indirectamente por cada una de estas personas”.

¹² Artículo 26 del Reglamento LUF: “Los fondos de inversión privados no podrán invertir en aquellos activos señalados en el artículo 57 de la ley ni en cuotas de otros fondos de inversión privados regulados en el Capítulo V de la ley”.

A partir de lo anterior, podemos señalar que el CC distingue entre los parentescos por consanguinidad y afinidad. El primer tipo de parentesco es que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor (artículo 28 CC); por su parte, el segundo tipo de parentesco es aquel que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (artículo 31 CC).

Para entender las relaciones de parentesco debemos distinguir entre la línea y el grado, según entiende el CC en el inciso segundo del artículo 31. En este sentido, la línea implica la serie de parientes que descienden unos de otros (línea recta) o bien de un antepasado común (línea colateral).

El grado por su parte es el número de generaciones que separan a los parientes. De esta forma en línea recta el padre y el hijo son parientes de primer grado y el nieto con el abuelo son parientes en segundo grado. Por su parte, en línea colateral se cuenta el grado subiendo hasta un antepasado común hasta llegar al otro pariente; por ejemplo, entre tío y sobrino existen 3 grados: sobrino/padre, padre/ abuelo y abuelo/tío (Ducci, 2016).

A su vez, la línea y el grado en el parentesco por afinidad se califican por la línea o el grado de consanguinidad que tengan los parientes del cónyuge. De esta forma, el marido está en primer grado de afinidad en línea recta con su suegro y en segundo grado de afinidad en línea colateral con su cuñado (Ducci, 2016).

Junto con lo anterior, la LUF incorpora nuevas reglas de relación respecto de los aportantes. En este sentido, manifiesta el artículo 92 de la ley en comento que después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados

entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo; restricción que no aplicaría en caso de que dentro de los aportantes figure un inversionista institucional.

De acuerdo a lo señalado en la letra f) del artículo 1° de la LUF los inversionistas institucionales son (según remisión al artículo 4° bis de la LMV), los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro, administradoras de fondos autorizados por ley, y aquellas entidades autorizadas por la CMF siempre que: i) el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros; y ii) el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado. Estas entidades autorizadas están listadas en a Norma de Carácter General CMF N°410 de 2016¹³.

Por su parte, para efectos de clarificar las normas de relación, la LUF a diferencia de lo establecido en la Ley N°18.815, define expresamente el término “personas relacionadas”. En este sentido, la letra l) del artículo 1° de la LUF se remite al artículo 100 de la LMV, por lo que se entiende que están relacionadas con una sociedad:

¹³ En términos generales, señala que pueden ser inversionistas institucionales: a) aquellas personas entidades extranjeras, cuyo giro principal está sometido a la regulación aplicable al giro bancario, de compañía de seguros o reaseguros conforme al marco jurídico aplicable a su país de origen; b) fondos u otros tipos de vehículo de inversión colectiva extranjera, en los que los administradores, órganos de decisión y el mismo vehículo se encuentren sujetos a fiscalización; c) los FIP bajo ciertas condiciones de sus aportantes; d) entidades inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras bajo ciertos requisitos; e) entidades gubernamentales o estatales, y los fondos soberanos, autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales (entre otras e inversiones) y; f) organismos multilaterales, supranacionales o entidades creadas por varios estados recursos tengan por destino promover e mercado de capitales.

- a. las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad (artículo 96 LMV);
- b. las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la en el título VIII de la LSA;
- c. quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos;
- d. toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta (artículo 98 LMV), pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una SpA; y
- e. aquellas que establezca mediante Norma de Carácter General la CMF, a través de un sistema de presunciones basado en las relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación¹⁴.

¹⁴ Cabe señalar que la emisión de la Norma de Carácter General es una norma facultativa de la CMF. A la fecha de la presente investigación la autoridad no ha emitido dicho texto reglamentario. Lo anterior, sin perjuicio de las vigencias de la Circulares N°109 de 1981, N°574 de 1981 y el Oficio N°15.103 de 2011, a través del cual la CMF (como SVS) definió el concepto “entidades relacionadas” para las personas jurídicas y naturales sujetos a fiscalización por dicha autoridad.

2.5 Modificaciones introducidas por la Ley N°21.210

Con fecha 17 de diciembre de 2019, se formularon una serie de indicaciones (N°554-367) al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria (Mensaje N°107-366). El objetivo de tales indicaciones fueron adecuar dicho proyecto a la nueva realidad del país a consecuencia de las manifestaciones sociales ocurridas en octubre del mismo año.

Al efecto, en sesión de 18 de octubre de 2019 (segundo trámite constitucional del Proyecto de Ley), el Ministro de Hacienda Sr. Ignacio Briones señaló como medida para aumentar progresivamente a recaudación fiscal, requisitos más estrictos para la constitución de los FIP (Biblioteca del Congreso Nacional, 2020).

Lo anterior tuvo como consecuencia la modificación al artículo 92 de la LUF, la cual fue aprobada en el Congreso Nacional. Dichas modificaciones son parte de la Ley N°21.210 publicada el 24 de febrero del presente año:

- a. Los FIP deberán contar al menos con ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo; y
- b. se agrega un nuevo inciso al artículo 92 de la LUF que contiene la posibilidad de que un FIP que haya incurrido en incumplimiento del límite antes mencionado y/o del límite establecido en el artículo 91 de la LUF, referido al máximo de cuotas en manos de la administradora del FIP, se reincorpore al régimen tributario que le era aplicable antes de dicho incumplimiento, volviendo a cumplir con el límite impuesto por dicha norma, a contar del primer de enero del ejercicio

inmediatamente siguiente a aquel en que se hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al SII a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente a que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.

- c. De acuerdo con el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, no aplica estas nuevas normas de relación a los FIP que, a la fecha de la publicación de la Ley, hayan recibido aportes de la CORFO.

Cabe tener presente que las modificaciones indicadas entraron en vigor el dos de marzo del presente año, de acuerdo a lo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.120¹⁵.

2.6 Experiencia comprada sobre aplicación de normas de relación y parentesco a entidades análogas a los FIP

2.6.1 Perú

En términos generales, el artículo 1° de la LFI del Perú entiende a los fondos de inversión como un patrimonio de afectación, al definirlo como “un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes

¹⁵ Artículo primero transitorio Ley N°21.210: “Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial”.

del Fondo”. Estos se encuentran administrados por las SAFI, la cuales deben ser autorizado por la SMV, la autoridad regulatoria del país en estas materias.

A partir de la definición anteriormente descrita, la LFI distingue entre fondos de inversión de oferta pública y fondos de inversión de oferta privada. La principal diferencia entre ambos es que éstos últimos no deben estar inscritos en el registro especial que lleva la mencionada SMV como tampoco son supervisadas por dicha autoridad (salvo cumplir con ciertos deberes de información, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 1° del Reglamento de la LFI).

La normativa aplicable a los fondos de inversión de oferta privada no establece reglas de relación y parentesco, otorgando una mayor flexibilidad en cuanto a los requisitos de sus aportantes, porcentajes de participación y las reglas de operación de tales fondos. En este sentido, señala el artículo 158 en relación con el inciso tercero del artículo 1° del Reglamento LFI que potenciales conflictos de interés entre el fondo y la SAFI respectiva deben resolverse según lo acordado en su reglamento interno.

2.6.2 México

El tratamiento jurídico de los fondos de inversión en México difiere de la experiencia chilena y peruana. Al respecto, señala el artículo 5° de la LFIM, que los tales fondos consisten en “sociedades anónimas de capital variable que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones

representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley”.

A su vez, el artículo 6° de la ley en comento, señala que existen 4 tipos de fondos de inversión:

- a. Sociedad de inversión de renta variable: que permite invertir en acciones y otros títulos de capital de empresas privadas y en instrumentos de deuda públicos y de empresas privadas;
- b. Sociedad de inversión en instrumentos de deuda: que sólo permite invertir en instrumentos de deuda, públicos y de empresas privadas;
- c. Sociedad de inversión de capitales: su propósito es invertir sus recursos de manera temporal en empresas privadas que requieren recursos a largo plazo para financiar su operación; y
- d. Sociedad de inversión de objeto limitado: los cuales invierten exclusivamente con los instrumentos financieros definidos en sus estatutos y en su prospecto de información al público inversionista.

Todos los fondos señalados anteriormente, deben cumplir lo dispuesto en la ley y están bajo la supervisión y control de la CNBV, entidad regulatoria y fiscalizadora para estos efectos.

De acuerdo con la legislación mexicana, no existen normas de relación y de parentesco aplicables a los aportantes de un fondo de inversión. No obstante, exige a las SOFI (entidad operativa) el diseño de normas de conflicto de interés que

podiesen alterar el desarrollo económico de los fondos; como asimismo autorizar sus operaciones con parientes de los accionistas del fondo respectivo hasta el cuarto grado de afinidad o parentesco inclusive, y operaciones con entidades relacionadas de la misma SOFI, que ejerzan control o sean parte del mismo grupo empresarial (artículo 11 de la LFIM).

Finalmente, no existe un mínimo de tenencia y control para los accionistas del capital variable de los fondos de inversión, salvo para exigir la responsabilidad civil a la SOFI, que deben representar en lo individual o en su conjunto, el 0.5% del capital social en circulación, o bien, mantengan invertido en el fondo de inversión el equivalente en moneda nacional a 100,000 Unidades de Inversión¹⁶, lo que resulte mayor, a la fecha en que se pretenda ejercer la acción (inciso cuarto artículo 14 bis 2 de la LFIM) .

2.6.3 España

De conformidad con la legislación española, los fondos de inversión es un tipo de IIC. En este sentido señala el inciso primero del artículo 1º de la LIIC que las IIC son “aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”.

¹⁶ La unidad de inversión (“UDI”), es el valor fijado por el Banco Central de México para solventar y respaldar las operaciones financieras.

A su vez, el artículo 3º de la LIIC señala que los fondos de inversión son “patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, incluidos entre ellos otras IIC, cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un depositario, y cuyo objeto es la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”.

Cabe señalar que inciso tercero del artículo 1º se distinguen dos tipos de fondos de inversión, aquellas de carácter financiero y no financiero. Las primeras (artículo 29 de la LIIC), tienen por objeto la inversión en activos y otros instrumentos financieros; en cambio, las de carácter no financiero (artículo 34 de la LIIC), integran inversiones de otra naturaleza como, por ejemplo, la inversión en bienes inmuebles (artículo 35 de la LIIC) o inversiones no financieras distintas de las inmobiliarias (artículo 39 de la LIIC).

Respecto a su constitución, señala el artículo 4º que está supeditada al número de aportes que se realice, sin poner restricciones de relación y parentesco en los aportantes de los fondos. A su vez, los aportantes por regla general no podrán ser inferior a 100 (artículo 5º de la LIIC) y no existen límites en el porcentaje de participación por aportante (artículo 7º de la LIIC).

Por último, cabe tener presente que, la LIIC establece como obligación a las SGIIC (entidad administradora del fondo) regular políticas de autorización de operaciones vinculadas que no vayan en desmedro de los fondos de inversión (artículo 67 de la mencionada ley). Estas operaciones corresponden a aquellas que

realizan las SGIIC y las entidades depositarias (instituciones a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y activos de los fondos, así como la vigilancia de las SGIIC), entre ellas o con entidades del mismo grupo empresarial.

En esta hipótesis incluye los casos de operaciones realizadas por una persona interpuesta (unidas por vínculo de parentesco o consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive con personas que ejerzan administración o gestión en las SGIIC o entidades depositarias) o entidad interpuesta (persona que ejerce administración o gestión o tiene un 25% de participación en dicha entidad).

A partir de lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la experiencia comparada analizada, establece un marco normativo a los IIC (incluyendo fondos de inversión), enfocado principalmente en la responsabilidad que deben tener las sociedades administradoras de tales entidades, siendo las principales responsables sus operaciones de conformidad a ley y lo que fijen sus aportantes en los reglamentos internos, tal como se indica en la tabla comparativa:

Tabla I: Análisis comparado IIC privados PER/MEX/ESP

Características	Chile	Perú	México	España
<i>Naturaleza fondo de inversión</i>	Patrimonio de afectación (artículo 1° letra b LUF).	Patrimonio autónomo (artículo 1° LFI).	S.A. de capital variable (artículo 5° LFIM).	Patrimonio sin personalidad jurídica (artículo 3° LIIC). Sociedades anónimas (artículo 9° LIIC).
<i>Fondo análogo a participación privada</i>	FIP.	Fondo de inversión de oferta privada.	No. Regula los siguientes tipos de fondos: i) Sociedad de inversión de renta variable; ii) Sociedad de inversión en instrumentos de deuda; iii) Sociedad de inversión de capitales; y iv) Sociedad de inversión de objeto limitado.	No. Considera los siguientes tipos de fondos: i) de carácter financiero y ii) de carácter no financiero.
<i>Normas de relación y parentesco a nivel de aportantes</i>	Si: artículo 84 y 92 LUF.	No. (sujeto a reglamento interno).	No. (sujeto a reglamento interno)	No. (sujeto a reglamento interno).
<i>Normas de relación y parentesco a nivel de organización</i>	Si: artículo 91 LUF.	No.	Si. Se establecen normas de conducta y de información de operaciones entre la SOFI y el consejo de administración (artículos 32 y 34 bis LFIM).	Si. Aplican normas de conducta y de información entre de las SGIIC y las entidades depositarias (artículos 65 a 67 LIIC; artículos 140 a 145 del reglamento LIIC).

3. DESARROLLO DE CONTENIDOS

En esta sección, se presentan análisis teóricos y prácticos que nos ayudarán a dar respuesta a la hipótesis de esta investigación planteada en la primera parte de este trabajo: las disposiciones contenidas en el artículo 84 y 92 de la LUF, en lo que se refieren a los FIP, aún permite situaciones de planificación tributaria siendo esta finalidad contraria a lo deseado por la ley.

Para probar la hipótesis enunciada, se analizará en abstracto los artículos 84 y 92 de la LUF, complementado con lo interpretado por la CMF y SII para así extraer reglas de aplicación de relación y parentesco en la constitución de una FIP.

Posteriormente se desarrollará una estructura de inversiones considerando la incorporación de un FIP para indicar los vacíos normativos que permiten crear estructuras tributarias que son contrarios a los fines que subyacen de la normativa aplicable a este tipo de IIC.

3.1 Análisis del artículo 84 de la LUF

De acuerdo a lo señalado en el artículo 84 de la LUF, un FIP debe estar constituido por menos de 50 aportantes que no sean integrantes de una misma familia.

Para la aplicación de lo anteriormente expuesto, la CMF (ex SVS) en virtud de su facultad interpretativa en lo atinente a las normas del mercado de valores,

señaló mediante el Oficio N°34.250 de 2017 que “para determinar si un fondo de inversión es un FIP deben considerarse los partícipes que no sean integrantes de una misma familia, en los términos contemplados en la letra d) del artículo 1° de la Ley”.

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa concluyó que “el artículo 84 de la Ley no limita que sean partícipes de un FIP únicamente los integrantes de una misma familia ni impide la configuración de un FIP que dos de sus partícipes sean integrantes de una misma familia (...), sin perjuicio de la exigencia contemplada en la norma citada de número máximo de partícipes que no sean integrantes de una misma familia, así como las exigencias contempladas en los artículos 91 y 92 de la Ley, en relación con el máximo de cuotas en manos de la administradora y mínimo de aportantes no relacionados”.

Teniendo en consideración lo mencionado por la CMF en su interpretación del artículo 84 de la LUF, podemos señalar que establece las siguientes reglas en cuanto al parentesco y número de aportantes:

- a. **REGLA N°1:** Los FIP deben estar constituidos por no más de 50 aportantes; la cual es una regla de naturaleza estricta que no admite interpretación. En este sentido, el artículo 89 de la LUF señala que en caso de una FIP que deje de cumplir lo establecido “quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la presente ley aplicables a los fondos y administradoras fiscalizadas por la Superintendencia¹⁷ (...)”, debiendo además adecuarse los

¹⁷ Actual CMF.

reglamentos internos del FIP y la naturaleza social de la sociedad administradora, en caso de ser procedente.

b. **REGLA N°2:** Todos los aportantes no deben pertenecer a una misma familia.

Dada la amplitud de la redacción, esta regla es más flexible y permite las siguientes reglas condicionales:

i. **REGLA N°2.1:** Pueden existir aportantes de integrantes de una misma familia en un FIP en la medida que los demás aportantes no pertenezcan a la misma familia.

ii. **REGLA N°2.2:** Pueden ser aportantes de un FIP integrantes de una misma familia en la medida que al menos uno de los restantes aportantes no sea integrante de esa familia.

c. **REGLA N°3:** Pueden ser aportantes de un FIP los siguientes integrantes de un grupo familiar de acuerdo a los lineamientos de la letra f del artículo 1° de la LUF en relación con los artículos 27, 28 y 31 CC:

- Primer grado de consanguinidad - línea recta: padres e hijos.
- Segundo grado de consanguinidad - línea recta: abuelos y nietos.
- Tercer grado de consanguinidad - línea recta: bisnietos y bisabuelo.
- Segundo grado de consanguinidad - línea colateral: hermanos
- Tercer grado de consanguinidad - línea colateral: tíos y sobrinos.
- Primer grado de afinidad - línea recta: suegros, yernos/nueras, padrastros, hijastros.
- Segundo grado de afinidad - línea recta: prosuegros, abuelastros, nietastros.

- Tercer grado de afinidad - línea recta: absuegros, bisabuelastros y bisnietastros.
- Segundo grado de afinidad - línea colateral: cuñados y hermanastros.
- Tercer grado de afinidad - línea colateral: tíos del cónyuge, sobrinos del cónyuge, cónyuge de los tíos, cónyuge de los sobrinos, triastros y sobrinastros.

d. **REGLA N°4:** Se entenderá dentro del concepto de integrantes de una misma familia, las sociedades que las personas mencionadas en la regla anterior controlen, directa o indirectamente.

En este sentido, debiese tener presente la noción de control señalada en el artículo 97 de la LMV que indica que es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a. asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- b. influir decisivamente en la administración de la sociedad.

3.2 Análisis del artículo 92 de la LUF

3.2.1 Antes de la Ley N°21.210

De acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 92 de la LUF antes de la Ley N°21.210, transcurrido un año desde la creación del fondo y durante su completa vigencia, el FIP constituido debía tener a lo menos 4 aportantes no relacionados entre sí no teniendo ninguno de ellos menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. La restricción anterior no aplicaba en caso de que el fondo tenga como aportantes uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

Para una mejor comprensión del tenor literal de la norma, la CMF mediante el Oficio N°18.947 de 2017 señaló que lo dispuesto consisten en un listado de requisitos copulativos para un FIP que no tenga como aportante un inversionista institucional con al menos del 50% de las cuotas pagadas del fondo, para efectos tener el tratamiento tributario especial contenido en la LUF.

Por lo tanto, un FIP debe cumplir con las siguientes reglas, transcurrido un año de su constitución y durante toda su vigencia:

- a. **REGLA N°1:** Contar con al menos 4 aportantes. Esta es una regla estricta que no permite interpretación en contrario. Al respecto los incisos segundo y tercero del artículo 92 de la LUF, indicaban que en caso de no regular esta situación dentro del plazo de 6 meses desde acaecido el incumplimiento el

FIP será considerado como S.A. y sus aportantes accionistas en lo que respecta a su tratamiento tributario, tributando en las formas y oportunidades establecidas para estas entidades¹⁸.

- b. **REGLA N°2:** Los aportantes no deben estar relacionados entre sí. Al respecto, cabe tener presente que el concepto de relación utilizado en el artículo 92 de la LUF es el mismo que se contempla en el artículo 100 de la LMV. Para efectos de delimitación alcances del término “relación” de la última ley mencionada, la CMF mediante el Oficio N°3.267 de 2017, señaló que esta se refiere únicamente a los vínculos que existe entre las personas (naturales o jurídicas) y una “sociedad” (persona jurídica).

A mayor abundamiento, señala el comentado Oficio que “la legislación establece que una persona natural puede ser relacionada con una sociedad, pero no contiene casos en los cuales una persona natural pueda estar "relacionada" con otra persona natural. De lo cual podemos colegir que no sería factible establecer que personas naturales puedan ser consideradas "relacionadas entre sí" a la luz de la LMV”.

- c. **REGLA N°3:** Cada uno de los aportantes tenga al menos el 10% de las cuotas pagadas del fondo.

¹⁸ Artículo 92 de la LUF inciso tercero: “Si ello no ocurriere (adecuación de incumplimiento dentro del plazo de 6 meses, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas”.

3.2.2 Después de la Ley N°21.210

A partir de la entrada en vigor de la Ley N°21.210, cambia la interpretación y aplicación del artículo 92 de la LUF en lo que corresponde a los requisitos de a la cantidad de aportantes y la tenencia de cuotas del respectivo fondo, realizando las siguientes adecuaciones:

- a. **REGLA N°1:** transcurrido un año desde la creación de fondo y durante su vigencia, debe tener a lo menos 8 aportantes. Por tanto, se aumenta la cantidad de partícipes necesarios para su validez.
- b. **REGLA N°2:** los aportantes del fondo en conjunto con sus partes relacionadas no podrán tener **más** del 20% de las cuotas pagadas del fondo.

Lo anterior, significa un cambio relevante para la permanencia de los beneficios tributarios para los aportantes del fondo. Con la nueva ley vigente, los fondos deben tener mayores aportantes partícipes y deben cumplir con un *máximo* de participación, con lo que se buscaría en principio evitar la utilización artificial de estos instrumentos de inversión.

Por último, cabe recordar que de acuerdo al artículo cuadragésimo sexto de la Ley N°21.210 el referido nuevo límite no será aplicable respecto de los FIP que, a la fecha de la publicación de la ley en comento, hayan recibido aportes de la CORFO y hayan cumplido con los lineamientos de inversión señalados, aliviando de costos de implementación legal a los FIP con negocios en marcha con el Estado.

3.3 FIP como herramienta de planificación tributaria

3.3.1 Consideraciones sobre beneficios tributarios de los FIP

Los FIP no son considerados contribuyentes de IDPC. En este sentido, N°1 del inciso primero del artículo 81 de la LUF resulta aplicable a los FIP por la remisión del artículo 85 de la ley en comento.

Lo anterior, tiene como fundamento el incentivo de la ley para la utilización de este tipo de IIC. Cabe recordar que la incorporación del FIP tenía como propósito “de dar oportunidad de apertura a bolsa de empresas emergentes que hoy no pueden acceder al mercado de capitales”, tal como se indica en Segundo Informe de Comisión de Hacienda del Senado en la tramitación de la Ley N°19.705 (Biblioteca del Congreso Nacional, 2000, p.368).

Para evitar el uso artificioso de este tipo de vehículos de inversión y aprovecharse de la exención contemplada del IDPC, el SII incorporó en su Catálogo de Esquemas Tributarios el Caso Ejemplar N°9 el cual supone los siguientes hechos:

- a. Un grupo de contribuyentes constituyen un FIP que cumplirá con todos los requisitos de la LUF.
- b. Dentro de los bienes que posee se encuentran bonos, acciones y capitales mobiliarios, que generan flujos de dinero que son recibidos por las FIP.

- c. El FIP a su vez, realiza operaciones con entidades domiciliadas en el extranjero (incluyendo países con regímenes fiscales preferenciales), los cuales están relacionados a los aportantes del FIP.
- d. Dentro de las operaciones con estas entidades se cuentan depósitos, préstamos de dinero y cuentas corrientes mercantiles.

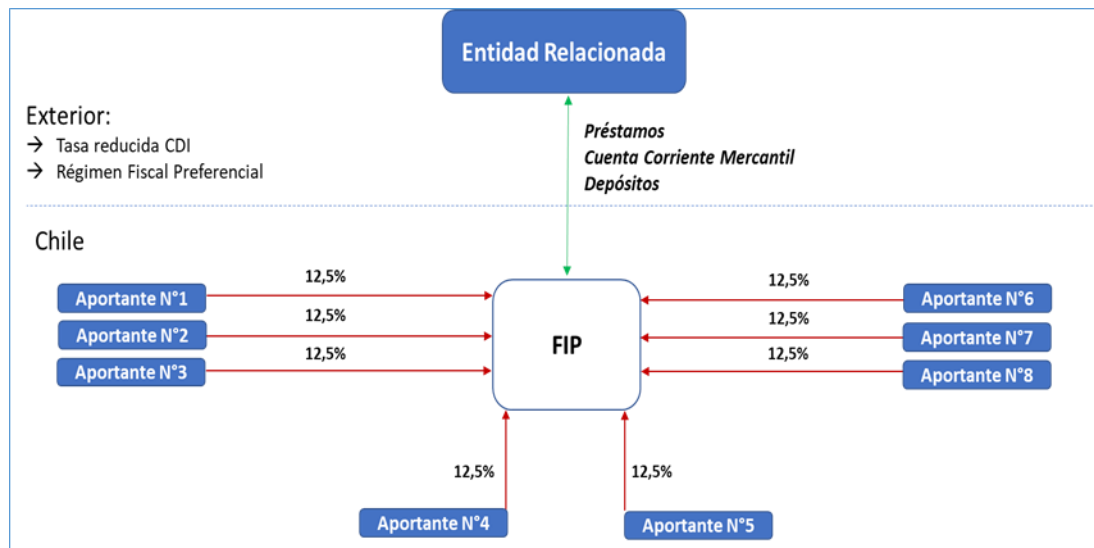


Figura 1: Esquema FIP Catálogo Tributario SII

Al respecto, señala la autoridad tributaria que este esquema podría afectar indebidamente la carga del contribuyente beneficiado por las remesas enviadas por el fondo, en caso que él no residente se beneficie económicamente por el no pago del IDPC de las utilidades generadas por el fondo y por el uso de instrumentos para el flujo de remesas al extranjero, reduciendo las tasas de impuestos o bien postergando el pago de los impuestos finales. Siendo el caso condicional, el SII podrá aplicar la NGA previo análisis de los antecedentes de las operaciones

relativos al negocio de los contribuyentes, no siendo categórica su respuesta y provocando una relatividad en la praxis de la norma para estructuras de negocios semejantes.

Asimismo, la autoridad tributaria mediante su jurisprudencia administrativa ha establecido criterios para la utilización de los FIP como vehículo de inversión dentro del marco de la “economía de opción”. Al respecto, mediante el Oficio N°1332 de 2017 se pronunció respecto de la siguiente estructura en el marco de procedimiento de consultas de aplicación de NGA del artículo 26 bis del CT:

- a. 9 inversionistas no relacionados entre sí, para el desarrollo de un proyecto inmobiliario a largo plazo, constituirían una sociedad, la cual será financiada con préstamos que hagan los socios a la sociedad y con deuda de terceros (bancos e instituciones financieras).
- b. El proyecto consistiría en dos etapas: la primera etapa en la gestión de permisos y autorizaciones de edificación. La segunda etapa consistía en la construcción de los inmuebles, momento en el cual se permitía la incorporación de nuevos socios mediante aportes de capital o préstamos.
- c. Terminado la fase de construcción, los aportantes constituirían un FIP en el que los accionistas de la sociedad inmobiliaria aportan sus acciones al fondo. De esta forma el FIP concentraría la propiedad de la sociedad inmobiliaria y distribuirá a cada inversionista la utilidad que le corresponda sobre la inversión.
- d. Esta estructura, permitiría a largo plazo levantar capitales para desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios e incorporar nuevos inversionistas en el futuro:

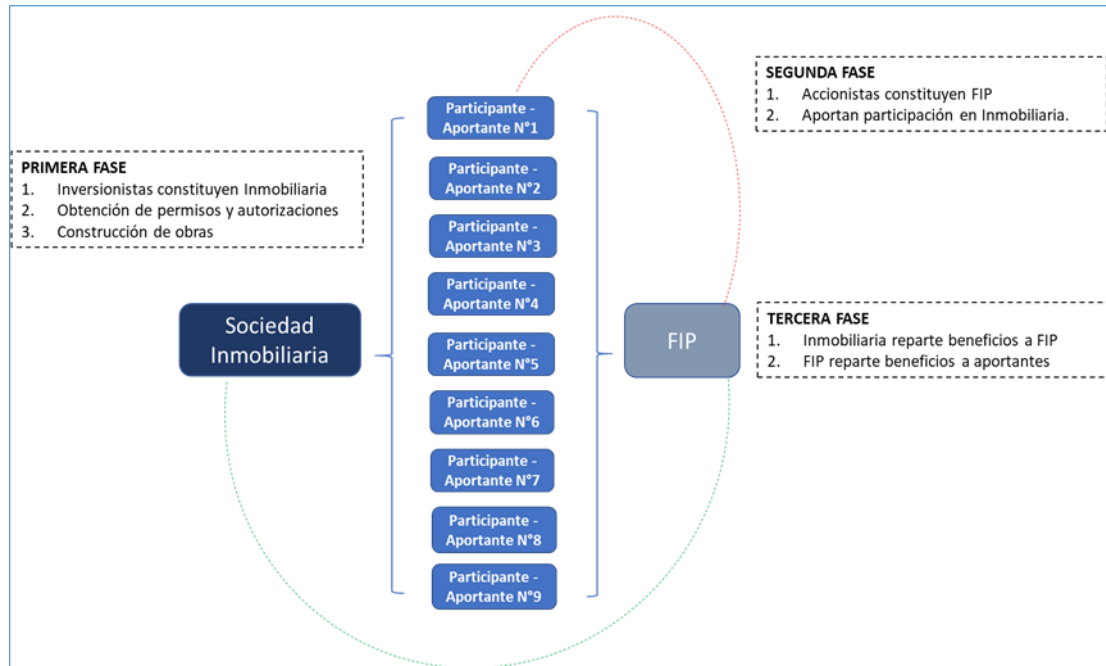


Figura 2: Esquema FIP Oficio SII N°1332 de 2017

Considerando este esquema, el SII concluye que el FIP propuesto no constituiría en principio una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del CT, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

- a. Dada la redacción de artículo 57 de la LUF que regula las actividades e inversiones prohibidas para los fondos contemplados en dicha ley, los FIP tendrían el carácter de vehículo de inversión pasivo.
- b. En concordancia con lo anterior, las actividades del FIP no implicarían la adquisición directa de bienes raíces para su explotación ni para el desarrollo de actividades prohibidas. Al respecto, el FIP recibirá como aportes participación social de una sociedad inmobiliaria que sería contribuyente de IDPC e impuestos finales. Dichas participaciones generarían rentas pasivas

(p.e. dividendos) las que la sociedad inmobiliaria repartirá o distribuirá al FIP, el que provocará el pago de los impuestos finales que correspondan en la medida que se distribuyan los beneficios a los aportantes.

- c. Finalmente, señala que este tipo de estructura es adecuada para el desarrollo de inversiones. Lo anterior, se enmarca en un comportamiento esperado por el mercado “si se entiende que toda inversión conlleva la expectativa de obtener una rentabilidad”.

Cabe mencionar que el pronunciamiento del SII resulta coherente y alineado con los pronunciamientos de la CMF sobre los puntos observados. La autoridad regulatoria señaló mediante el Oficio N°25.032 de 2018 que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF “la inversión directa de FIP en bienes raíces se encuentra prohibida y que no existe prohibición para la inversión indirecta de los mismos en esos bienes” (el énfasis es nuestro).

En sintonía con lo anterior, mediante el Oficio N°21.180 de 2018 la referida autoridad manifestó que era viable aportar bienes de cualquier naturaleza (p.e. derechos de propiedad industrial o intelectual) a un FIP, no siendo aplicable a estos fondos lo señalado en el artículo 32 de la ley en comento y la Norma de Carácter General N°390 de 2015 sobre pago de los aportes aplicables a los fondos de inversión en general.

Por lo tanto, podemos desprender los siguientes criterios contemplados por la autoridad tributaria para enmarcar un FIP como una herramienta de planificación tributaria susceptible de ser sancionada con NGA:

- a. aplicaría NGA cuando el FIP es utilizado como herramienta como para evitar el pago de los impuestos contemplados en la ley respecto de sus aportantes;
- b. No aplicaría NGA en los eventos que un FIP se enmarque como vehículo de inversión pasivo;
- c. No aplicaría NGA en que el FIP como vehículo de inversión pasivo reciba beneficios provenientes de entidades que desarrolla actividades e inversiones que tenga prohibido realizar por su cuenta.
- d. Para la aplicación de la NGA en estructuraciones de negocios que impliquen la constitución de un FIP, se debe analizar previamente el modelo de negocios planteado: las políticas de remesas, pagos, préstamos y distribuciones, los contratos firmados, las políticas de inversiones, las partes intervinientes en el negocio, entre otros, con la finalidad si esto obedece a una economía de opción o a utilización artificiosa de las herramientas contempladas en la ley con la finalidad de aprovechar solamente ventajas tributarias.

3.3.2 Desarrollo de negocios dentro del marco legal y administrativo

Teniendo en consideración el marco legal definido para los FIP y lo señalado tanto por el SII como la CMF en la aplicación de las normas relativas a dichos IIC, podemos estructurar la siguiente implementación:

FASE 1:

- a. Una familia, constituida por un padre, una madre y 3 hijos para generar ingresos al grupo familiar decide desarrollar negocios en el rubro inmobiliario. A su vez, sus hijos incorporarán al negocio a sus respectivos cónyuges y al asesor del grupo familiar.
- b. Para la implementación del negocio, se constituirá una SpA con todos los integrantes designados para el desarrollo del negocio.
- c. La SpA gestionará los permisos administrativos necesarios y las labores de estudio, diseño y construcción del proyecto inmobiliario. El financiamiento lo obtendrá la SpA a partir de los aportes de los socios, aumentos de capital y préstamos obtenidos que tenga con los mismos e instituciones financieras.

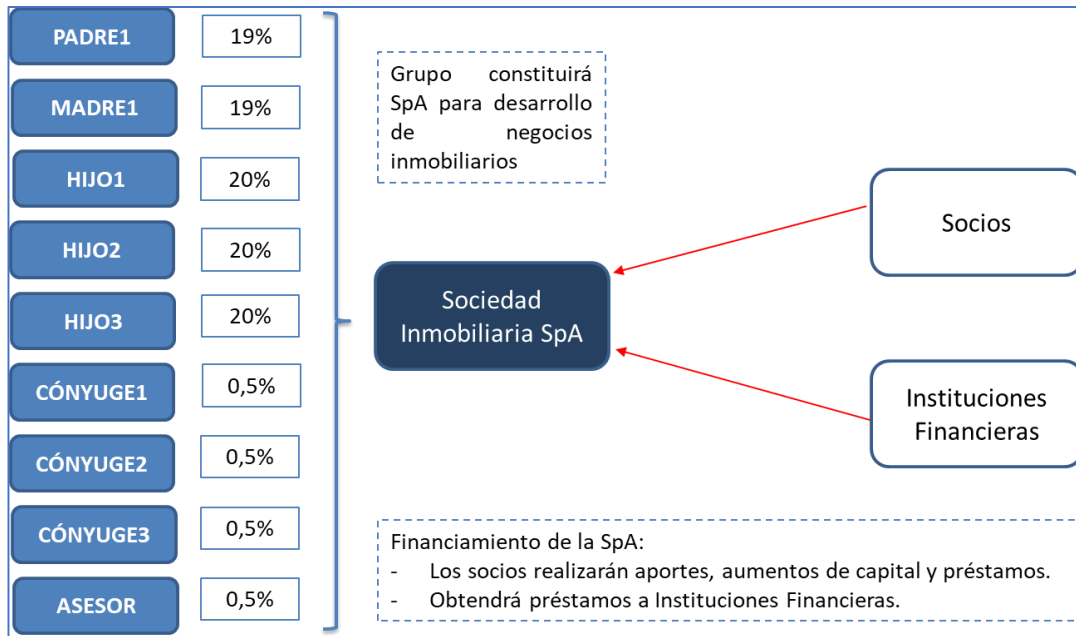


Figura 3: Fase 1 estructura de inversión FIP

FASE 2:

- a. Madre1, Hijo1, Hijo2 e Hijo3 constituyen sociedades en el extranjero. El aporte a las sociedades consiste en sus participaciones en la SpA, las cuales se efectúan a costo para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 N°8 letra a) de la LIR.
- b. Las sociedades extranjeras constituidas realizan préstamos a la SpA para el financiamiento de sus actividades.

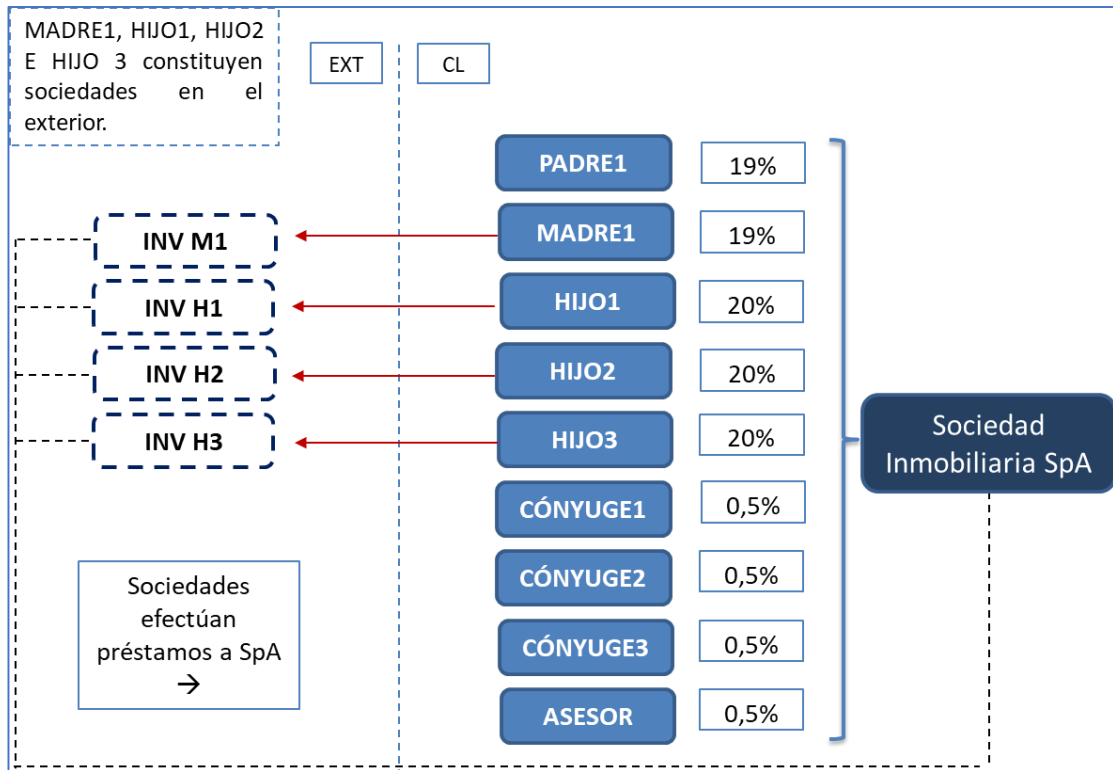


Figura 4: Fase 2 estructura de inversión FIP

FASE 3:

- a. Finalizado el procedimiento de construcción de los inmuebles, se da paso a la fase de explotación de los mismos. De esta forma y con la finalidad de obtener la mayor cantidad de utilidades posibles, los socios de la deciden constituir un FIP.
- b. El FIP tendrá la misma distribución de cuotas de conformidad con la participación de los socios en la respectiva SpA, de esta forma se cumple lo dispuesto en el artículo 92 de la LUF. Asimismo, dada las relaciones de parentesco entre los aportantes, se daría cumplimiento a lo señalado en el artículo 84 de la ley en

comento, dado que el asesor es el único aportante no integrante del grupo familiar.

- c. Los aportes al FIP consistirán en las acciones de la SpA. Esto estaría permitido por la libre regulación en la forma de hacer los aportes de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 de la LUF y lo interpretado por la CMF en el Oficio N°20.180 de 2018. Además, esta forma de aportar no estaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF y lo interpretado por la CMF en el Oficio N°25.032 de 2018 (vinculación con negocios o actos prohibidos).
- d. La administración del FIP estará a cargo de una S.A. cerrada en la cual Padre1 tendrá participación, no contradiciendo lo dispuesto en el artículo 90 de la LUF y la Norma de Carácter General CMF N°364 de 2014¹⁹. A su vez, cabe tener presente que no existe impedimento para que los socios de la sociedad administradora sean también aportantes del FIP, considerando la regulación existente a la fecha aplicable a estas entidades²⁰.

¹⁹ Establece los requisitos de inscripción en el Registro Especial de Informantes para el caso de administradoras de FIP.

²⁰ Cabe recordar que el artículo 85 de la LUF, deja la mayoría de los derechos y obligaciones a los partícipes de un FIP a lo que acuerden en sus reglamentos internos.

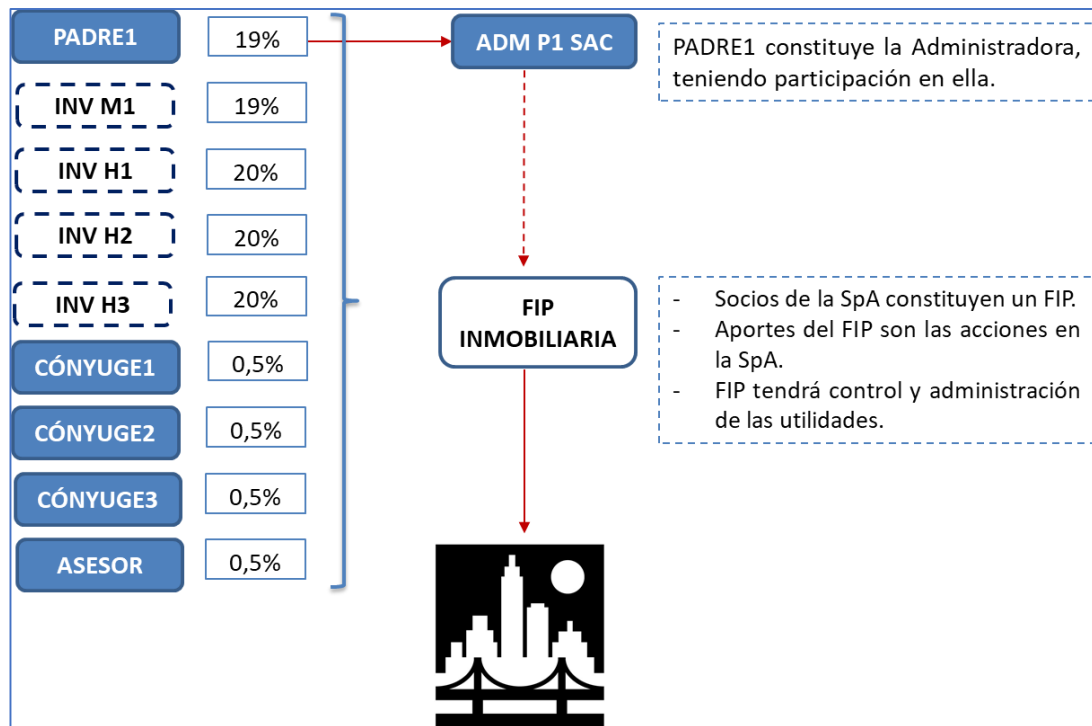


Figura 5: Fase 3 estructura de inversión FIP

FASE 4:

- Para efectos de obtención de utilidades, se analiza la venta del proyecto inmobiliario a un tercero no relacionado.
- La estrategia consistirá en la venta de las acciones de la SpA en poder del FIP. A propósito de la operación de venta de proyectos de negocios, el SII ha señalado mediante el Oficio N°30 de 2018 “que en cuanto al IVA en la compra de proyectos (...) dependerán del alcance de dicho concepto y la manera en que la respectiva operación de compra se materialice”, dejando abierta la posibilidad de planificar dentro del concepto de “economía de opción” la estrategia tributaria más óptima.

- c. Al respecto, señala el comentado Oficio que en caso de escoger la venta de un proyecto a través de la enajenación de acciones esta “no se encuentra comprendida en la definición de “venta” del N° 1, del artículo 2°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), contenida en el artículo 1°, del D.L. N° 825, de 1974, por recaer en bienes incorporeales, de tal manera que dicha operación no se encontraría afecta a IVA”.
- d. De esta forma, el tercero no relacionado compra las acciones que tiene el FIP en la SpA. De acuerdo con la estructura de la operación, la compraventa de acciones no estaría afecta a IVA y el mayor valor obtenido por el FIP no estaría afecto a IDPC por lo dispuesto en el artículo 81 inciso primero N°1 de la LUF (por remisión del artículo 85 de la misma ley en comentario).
- e. Posteriormente, las utilidades obtenidas serán distribuidas a los aportantes del fondo. En caso de las sociedades de inversiones Madre1, Hijo1, Hijo2 e Hijo 3 se entregarán flujos de dinero mediante contratos de cuenta corriente mercantil, con la finalidad de cumplir con obligaciones contraídas al exterior por los primeros préstamos para el desarrollo de proyecto y para el desarrollo de su propio giro; cumpliendo los requisitos del artículo 602 de CCom y el Oficio SII N°5.115 de 2014 y dejando a tributación en suspenso.

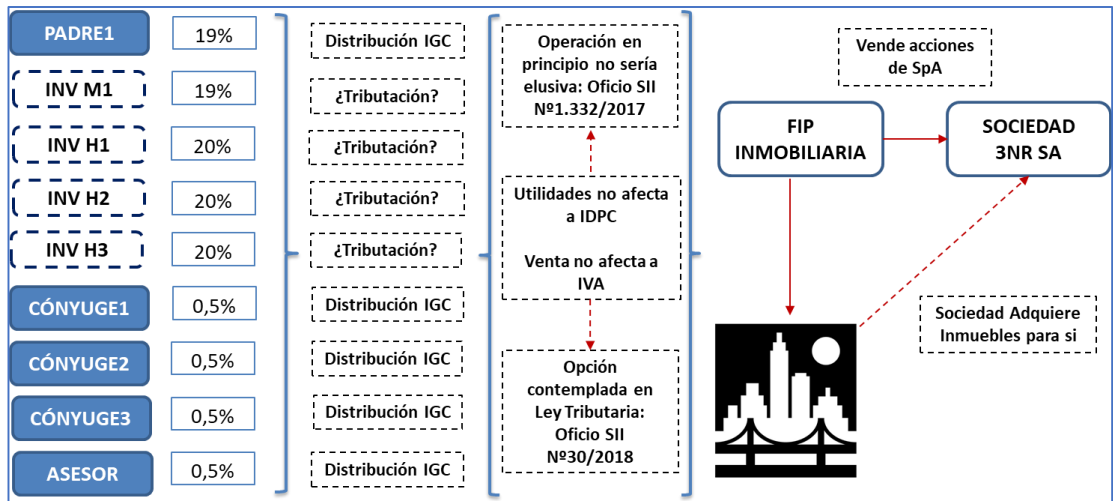


Figura 6: Fase 4 estructura de inversión FIP

3.3.3 Situaciones críticas observadas

De lo analizado en apartados anteriores, podemos desprender que lo subyace como fundamento original en la incorporación de los FIP a partir de las Leyes N°18.815, 19.705, 20.712 y 21.210, es que este sea un IIC para estimular la inversión respecto de personas que no tienen estructuras corporativas complejas ni desarrollan un amplio giro de negocios para tener acceso al mercado de capitales.

Tomando como referencia la estructura de negocios e inversiones en bienes raíces desarrollada, podemos entender como una primera aproximación que el modelo propuesto cumple formalmente con las normas de relación y parentesco de los artículos 84 y 92 de la LUF; aplicación que se hizo acorde al tenor literal de la ley y lo manifestado tanto por la CMF y el SII respectivamente.

No obstante, el cumplimiento normativo y las interpretaciones aplicables generan efectos que son contrarios a los presupuestado en el espíritu de la ley, el cual podemos desprender en las historias legislativas previamente señaladas.

En este sentido, podemos observar las siguientes contradicciones en la normativa de la LUF que aún distorsionan la aplicación de los FIP como IIC:

- a. La redacción del artículo 84 de la LUF y las interpretaciones de la CMF, permiten una incorporación extensiva de parientes por afinidad y/o parentesco, con la consecuencia de beneficiar con utilidades a personas que no realizan aportes significativos al desarrollo del negocio. En el caso desarrollado, los cónyuges de los hijos sólo obtendrían utilidades por su mera participación marginal.
- b. A su vez, las interpretaciones de la CMF sobre el artículo 84 de la LUF permiten la incorporación de aportantes instrumentales en beneficio de patrimonios familiares. En el caso desarrollado, este se graficaría en la participación del asesor.
- c. El artículo 92 de la LUF exige un máximo de 8 aportantes no relacionados entre sí que no tengan más de un 20% de las cuotas pagadas del FIP. Si bien es una adecuación correcta aumentar la cantidad de aportantes y considerar una participación significativa en dicho IIC, el *máximo* fijado por la ley facilita aún más la incorporación de aportantes instrumentales con participación marginal, con la finalidad de cumplir con el guarismo “49” exigido en el artículo 84 de la LUF.
- d. El mismo artículo 92 de la LUF, de acuerdo a las interpretaciones de la CMF supone el concepto de relación entre personas – sociedad, excluyendo a

relación persona natural – persona natural. Esto permite que personas naturales puedan estar vinculadas o asociadas (por ejemplo, a través de un contrato de matrimonio como en caso de los hijos y sus cónyuges) y sobrepasar el *máximum* de participación del 20%, siendo la norma de relación ineficaz parcialmente para evitar la concentración patrimonial.

- e. La incorporación artificiosa de un FIP se ve reforzado por lo dispuesto por la falta de regulación de los administradores de los FIP señalado en los artículos 89 y 90 de la LUF. Dada las escasas reglas para su constitución y dirección, no existen impedimentos para que aportantes de un FIP puedan ser socios y de la misma sociedad que administre dicho fondo, facilitando la conducción del fondo con fines distintos al desarrollo de las inversiones.
- f. Finalmente, existe gran facilidad para relocalizar las utilidades obtenidas por aportante de un FIP al exterior y la falta de regulación entre operaciones de financiamiento vía deuda entre los aportantes y el FIP en cuestión. Esta problemática se grafica en el ejemplo propuesto con una simple relocalización de las cuotas de aportantes en el exterior y una estructura de cuentas corrientes mercantiles que permitiría postergar la tributación con impuestos finales (en este caso, IA).

De esta forma los FIP pueden ser parte de una planificación tributaria agresiva que exceda lo pretendido por el legislador y el espíritu de la ley y con el mero propósito de aminorar carga tributaria y concentrar patrimonio.

3.3.4 Norma general antielusiva y espíritu de la ley

A partir de las modificaciones de la reforma tributaria introducida por las Leyes N°20.780 y 20.899 se incorporó la NGA a nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, debemos señalar en primer lugar que la normativa de NGA reconoce como principio general la sustancia sobre la forma de los actos jurídicos celebrados por el contribuyente. Señala el inciso primero del artículo 4ºbis del CT que “las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imponibles, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.”

Junto con lo anterior, consagra como segundo principio la buena fe del contribuyente. En este sentido, el inciso segundo del artículo 4º bis de CT entiende que la buena fe en materia tributaria “supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes”.

Tomando en consideración los dos principios descritos conjuntamente, la buena fe en materia tributaria “supone admitir y reconocer, tanto por el Servicio fiscalizador como por los propios contribuyentes, la totalidad de los efectos que surjan de los actos o negocios jurídicos que hubieren llevado a cabo, cualquiera sea la forma o denominación que las partes le hubieren dado, pues, en definitiva lo que determina el nacimiento y exigibilidad de las obligaciones tributarias establecidas en

las leyes que fijan los hechos imposables, es la naturaleza jurídica propia de los hechos, actos o negocios realizados más que los formalismos contractuales o las denominaciones que los interesados les hayan atribuido”, tal como indica la Circular SII N°65 de 2015.

A partir de lo señalado en los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter del CT, podemos entender por extensión que el contribuyente no actúa de buena fe en materia tributaria cuando desarrolla hechos, actos, o negocios con intencionalidad elusiva. Para éstos efectos la Circular N°65 de 2015 ya comentada entiende por elusión “como aquella conducta que busca dejar sin aplicación la ley tributaria a través del abuso de las formas jurídicas o la simulación”.

Estableciendo específicamente casos de elusión tributaria por la Ley, solamente las actuaciones se entienden “elusivas” en estos dos supuestos: abuso y simulación. El artículo 4º ter del CT existe abuso de formas jurídicas “cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso”.

Por su parte existe simulación tributaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º quáter del CT “cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento”.

Sin perjuicio de la aplicación y eficacia de las NGA, el legislador cautela el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos, teniendo en consideración que no toda ventaja tributaria constituye una estructuración elusiva. Al respecto, el inciso segundo del artículo 4º ter del CT consagra el “derecho de opción” (también señalado como “economía de opción”) en la Circular N°65 de 2015.

Señala la norma anteriormente citada que “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.

A mayor abundamiento, la Circular SII N°65 de 2015 entiende que los contribuyentes en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual pueden buscar y utilizar los mecanismos más óptimos tributariamente para el desarrollo de sus actividades, esto es, actos y negocios que impliquen “una menor carga tributaria o que el acto escogido no genere efecto tributario alguno o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo, siempre que estos efectos estén contemplados por la ley tributaria”.

A partir de las incorporaciones de NGA, el SII realizó precisiones sobre el desarrollo de planificaciones tributarias. Señaló la autoridad tributaria mediante el Oficio N°154 de 2016 que dado que el objetivo de incorporación de este tipo de

normas buscar el pago correspondiente a los impuestos establecidos en las leyes y a cerrar los espacios de elusión y planificación tributaria agresiva, no toda planificación tributaria es susceptible de controversia.

Por lo tanto, tendiendo en consideración lo dispuesto en el artículo 4º ter de CT y las interpretaciones del SII, dentro de la economía de opción cabe una planificación tributaria no agresiva, a través de las actuaciones y mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico y que permita la liberación, disminución o diferimiento de efectos tributarios en el tiempo a favor del contribuyente como consecuencia de la correcta aplicación de la ley tributaria²¹.

Por otro lado, resulta obligatorio analizar si la constitución de un FIP en lo que se refiere a la conformación de sus aportantes, y principalmente, sus normas de relación y parentesco generan un contexto de planificación tributaria sancionable con NGA de acuerdo a lo señalado en nuestra legislación tributaria.

Tal como ya hemos señalado anteriormente, el artículo 84 de la LUF manifiesta que un FIP es aquello constituido por menos de 50 aportantes que no sean integrantes de una misma familia. Como primera aproximación podríamos entender que el artículo en comento tiene una redacción oscura toda vez que no señala claramente cuantos aportantes de una misma familia pueden ser aportantes de un FIP.

²¹ Tomando a definición general del "ley" señalado en el artículo 1º del CC y lo señalado por la doctrina (Streeter, 1968), podríamos definir como la ley tributaria "como aquella manifestación de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, establece la relación jurídica entre el Estado y un contribuyente consistente en el nacimiento de la obligación del pago de tributos, hasta su finalización". El fundamento de la ley tributaria radica en la coerción ejercida por el Estado a través de su facultad de imperio para la obtención de recursos (Jarach, 1996).

Ante lo anterior, nos encontramos frente a un problema formal de interpretación, en la que se requiere precisar el sentido y alcance de la norma en abstracto (Rodríguez Grez, 2012). Como forma de delimitar los objetivos de este artículo entendemos que debemos recurrir al elemento gramatical e histórico de interpretación, contemplados en el artículo 19 CC.

Al respecto señala el inciso primero del artículo en comento “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Por su parte el artículo 20 del CC indica que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Finalmente, el artículo 21 de CC señala que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

De esta forma podemos entender que esta etapa de interpretación tiene como finalidad el análisis exegético de la norma, descomponiendo gramáticamente la norma para analizar su semántica y sintaxis (Ducci, 2016).

El elemento histórico establecido en el inciso segundo señala que “(...) bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Cabe destacar que ese proceso supone indagar no solamente el proceso formativo de la ley sino también el contexto histórico de su gestación (Rodríguez Grez, 2012), con la finalidad de rescatar los fundamentos de la Ley y no la mera voluntad del legislador (Ducci, 2016).

Tal como se señaló en apartados anteriores, el artículo 84 de la LUF es parte de la nueva regulación de los FIP. De la Historia de la Ley N°20.712 se puede desprender que los fundamentos de esta regulación obedecían a las siguientes situaciones:

- a. garantizar la generación de riqueza a cuenta de terceros y de forma independiente;
- b. evitar una administración artificiosa para pagar menos impuestos;
- c. garantizar el correcto funcionamiento de los FIP para evitar ser usados como medio para realizar transacciones ocasionales;
- d. dar cumplimiento a la finalidad de este tipo de IIC que es la masividad y facilitar el acceso al mercado de capitales a entidades emergentes.

En el entendido que estos puntos corresponden a lo deseado por la ley y en concreto, al espíritu de la LUF, podríamos señalar que el artículo 84 de la ley en comento debiese tener una interpretación acotada y que garantice la masividad de los instrumentos garantizando la completa independencia en términos amplios, vale decir, tanto respecto de la relación entre la administradora y los aportantes y entre los mismos aportantes.

No obstante, el pronunciamiento de la CMF en el Oficio N°34.250 de 2017 va en contra del espíritu de la ley al abrir el espectro de posibles aportantes del FIP haciendo extensivo a un número amplio de integrantes de un grupo familiar, facilitando la instrumentalización de este tipo de IIC.

Si bien la CMF no tiene facultades de fiscalización respecto de los FIP y estos se rigen principalmente a lo señalen sus propios reglamentos, el inciso segundo del

artículo 1º de la Ley N°21.000 señala que el objetivo de esta entidad es “velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública”; asimismo, “deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

A su vez, la CMF tiene las siguientes atribuciones aplicables al caso, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N°21.000 (Nº1 y Nº2):

- a. dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero;
- b. interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento; y
- c. absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados, depositantes u otros legítimos interesados, en materias de su competencia.

Dado que los FIP se mueven dentro del mercado financiero y pueden realizar actividades sujetas a fiscalización, la CMF puede atribuirse la interpretación de normativas respecto de la LUF, mediante el mecanismo de consultas establecidas a estos efectos. En términos concretos, la CMF y su antecesora la SVS así lo han

entendido en la práctica y el claro ejemplo de ellos es la amplia jurisprudencia administrativa sobre FIP que ha desarrollado desde la creación de este IIC en el año 2000.

Siendo la CMF creadora de jurisprudencia administrativa, aceptado por estos términos por la doctrina, (Rodríguez Grez, 2012; Ducci, 2016); y siendo a su vez reconocida como una fuente formal del derecho, dadas las mismas facultades interpretativas y de resolución de consultas otorgadas por ley (Vargas Rogazi, 2017), ha provocado una aplicación de la ley que entendemos contraria a su espíritu pero que a su vez está amparada por la redacción ambigua de artículo 84 de la LUF.

Por su parte, el artículo 92 de la LUF, presenta en parte una misma situación análoga a la del artículo 84 de misma ley. El Oficio N°3267 de 2017, al acotar el término relación a binomio sociedad – persona (natural o jurídica), permite la instrumentalización de los FIP como herramientas de planificación tributaria agresiva y concentración patrimonial familiar; no siendo estos instrumentos unos facilitadores de la inversión a entidades que no tiene acceso al mercado de capitales.

El caso del artículo 92 de la LUF presenta además una situación especial en los que respecta a la Modernización Tributaria introducida por la Ley N°20.712. Si bien su reforma tenía como intención obtener una mayor recaudación cerrando toda planificación aumentando el requisito a 8 aportantes, la posibilidad evidente de tener aportantes instrumentales con participación marginal en el FIP aumenta.

Antes de la reforma planteada se exigía un mínimo de participación del 10% de las cuotas del fondo a un mínimo de 4 aportantes no relacionados (*mínimum*). A partir de la actual ley a los 8 aportantes que en conjunto con sus relacionadas no

puede tener más de un 20% (*máximo*). Lo anterior, corresponde a una descoordinación entre la voluntad del legislador y la norma propuesta, la cual no tiene solución vía interpretación administrativa.

Lo anterior nos lleva a concluir la dificultad de aplicar la NGA en este tipo de supuestos con FIP. Los beneficios tributarios relativos a la exención del IPDC suponen un incentivo de este tipo de instrumentos. A su vez, cabe señalar que dicho incentivo es creación de una ley de naturaleza tributaria, toda vez que está enmarcada en el contexto de obligaciones y derechos relativos al pago de tributos entre el Estado y el contribuyente.

No obstante, esta situación elusiva tiene como origen una en el marco normativo del mercado de capitales, por lo que todo origen de planificación artificiosa tendría como origen un marco jurídico distinto del tributario.

3.4 Observaciones finales

La incorporación de los FIP tuvo como propósito abrir el acceso al mercado de capitales a inversionistas calificados que no requerían mayor protección en la decisión de sus inversiones y que no les era necesario cumplir con normas estrictas contempladas en la LMV y las regulaciones emitidas por la CMF, tal como se desprende de la Historia de la Ley N°19.705.

Posteriormente, las modificaciones contenidas en la LUF buscaron perfeccionar e marco legal de este IIC para evitar que se conviertan en vehículos de elusión, “sino que sean genuinamente un vehículo para estimular la inversión”,

como señalaba el Ministro de Hacienda de la época Sr. Felipe Larraín en la Discusión en Sala en el Senado a propósito de la tramitación de la LUF (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012, p.497).

Finalmente, la Ley N°21.210 con la finalidad de obtener una mayor recaudación para el gasto público de 75 millones de dólares, aumentó los requisitos de los aportantes con la finalidad de restringir toda posibilidad de utilización de los FIP como herramienta elusiva y de planificación agresiva de impuestos (Biblioteca del Congreso Nacional, 2020).

No obstante, el espíritu de la ley (artículo 84 de la LUF) e inclusive la voluntad original del legislador (artículo 84 y 92 de la LUF) se han visto distorsionados generando la estructuración de FIP en esquemas de planificación tributaria que escapan de las ideas fundantes que subyacen en los IIC.

Lo anterior, se ve reforzado a partir de las interpretaciones administrativas de las autoridades que validan una aplicación de la ley contrario a su intención original. Más aún, esto se puede ver reforzado por la falta de normas de límites de control y relación no sólo entre aportantes de un FIP sino que también con las sociedades administradoras del FIP.

Al respecto, nos encontramos con normas del mercado de capitales ambiguas o redactadas de modo tal, que incentivan un uso artificioso de los FIP que alteran la potestad tributaria del Fisco, siendo a su vez la NGA difícil de aplicar en estos eventos.

El problema planteado requiere una solución a nivel legislativo en lo que respecta a limitar los integrantes de una misma familia que pueden ser aportantes, limitar los grados de consanguinidad y parentescos, asumir la existencia de

personas naturales relacionadas, analizar nuevamente los montos de participación para los aportantes de un FIP y establecer claramente los vínculos entre tales aportantes y las sociedades administradoras, junto con establecer un estatuto de responsabilidad de sus funciones.

Lo anterior, no sólo implica una discusión meramente jurídica, sino una discusión transversal y multidisciplinaria que implique revisar el fundamento y necesidad de los IIC en nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de las modificaciones tributarias y corporativas realizadas en nuestro país en los últimos 10 años (Leyes N°20.630, 20.780, 20.899, 20.956, y 21.210), el sistema tributario chileno sigue favoreciendo comportamientos rentistas de los contribuyentes, vale decir, fomenta las conductas de captura de ganancias y rentas sin generar una contribución a la economía (Atria, 2014).

Finalmente cabe señalar que de acuerdo a la información aportada por la autoridad tributaria mediante requerimiento de información a través de la Ley N°20.285 (sobre acceso a la información pública), en la actualidad existen 585 FIP vigentes con 6.740 aportantes en total repartidos en dichos IIC; y desde la entrada en vigencia de la LUF se han fiscalizado 29 FIP por observaciones al Impuesto a la Renta y por Pago Provisional de Utilidades Absorbidas.

Dado que FIP abarcan una cantidad considerable de contribuyentes, resulta imperioso analizar el actual marco normativo de estas entidades para garantizar que estos instrumentos sean una verdadera herramienta para el emprendimiento, la inversión, la investigación, innovación y desarrollo; en aras a mejorar la capacidad productiva del país y consecuentemente, el bienestar y el desarrollo.

4. CONCLUSIONES

Al principio de nuestra investigación, señalamos que la hipótesis consistía en probar que las disposiciones contenidas en el artículo 84 y 92 de la LUF en lo que se refieren a los FIP, aún permite situaciones de planificación tributaria siendo esto contrario a lo deseado por la ley.

Habiendo realizado un análisis histórico de los FIP desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico a la fecha, un análisis dogmático de los marcos normativos aplicables a estos instrumentos considerando inclusive las interpretaciones administrativas de las autoridades en el paso del tiempo, y analizando casos en abstracto, hemos validado nuestra hipótesis llegando a las siguientes conclusiones:

- a. La redacción del artículo 84 de la LUF y las interpretaciones de la CMF, permiten una incorporación extensiva de parientes por afinidad y/o parentesco como aportantes instrumentales con participación marginal en beneficio de patrimonios familiares.
- b. El máximo de aportantes fijado por el artículo 92 de la LUF respalda aún más el punto anterior. A su vez, la interpretación de la CMF excluye la relación persona natural – persona natural, perdiendo la norma eficacia regulatoria.
- c. Las normas de relación y parentesco distorsionan la correcta aplicación de los FIP, permitiendo esquemas de planificación tributaria compleja que

subvierten el sentido original del beneficio contemplado en la ley tributaria para este tipo de instrumentos.

- d. Se genera una situación elusiva que es consecuencia de la aplicación de normas del mercado de capitales que dificultan la aplicación de la NGA, lo que es reforzado por las interpretaciones desarrolladas por el SII.

Para resolver esta situación, concluimos la necesidad de requiere un análisis legislativo con una perspectiva integral sobre la finalidad de los IIC en nuestro ordenamiento jurídico, superando la perspectiva rentista que prima en nuestro sistema tributario.

5. BIBLIOGRAFÍA

Libros

Atria, J., 2014. *Impuestos y sociedad: Conceptos, dilemas y tensiones*; en *Tributación en sociedad: Impuestos y redistribución en el Chile del siglo XXI*, ed. Jorge Atria. Uqbar Ediciones, Santiago de Chile.

Ducci, C., 2016. *Derecho Civil Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Figuerola, G., 2008. *El Patrimonio*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile

Rodríguez, P., 2012. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Jarach, D., 1996. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Paolantonio, M., 1994. *Fondos comunes de inversión*. Depalma, Buenos Aires.

Artículos de revistas

Campos, C., 2010. “Fondos de inversión privados y sus implicancias tributarias. *Revistas de Estudios Tributarios*, (1), pág. 195-204.

Streeter, J. (1968). La interpretación de la ley tributaria. *Revista de Derecho Económico*, (21-22), pp. 7-76.

Tesis

Espinoza, M. “La inversión colectiva a través de los fondos de inversión”. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012.

Gorichón, E. “Fondos de inversión en la Ley N°18.815”. Memoria de prueba Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales. Universidad Adolfo Ibáñez, Valparaíso, 1999.

Vargas, A. “La Interpretación administrativa de la Superintendencia de Valores y Seguros como fuente de regulación de los gobiernos corporativos”. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2017.

Documentos públicos

Biblioteca del Congreso Nacional, 2000. Historia de la Ley N°19.705 que Regula Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones y Establece Régimen de Gobiernos Corporativos. Valparaíso.

Biblioteca del Congreso Nacional, 2012. Historia de la Ley N°20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica. Valparaíso.

Biblioteca del Congreso Nacional (2020). Historia de la Ley N°21.210 Moderniza la legislación tributaria. Valparaíso.

Actos y resoluciones administrativas

Catálogo de Esquemas Tributarios del SII 2019.

Circular N°109 de 1981 de la CMF que imparte instrucciones sobre la forma de revelar transacciones entre partes relacionadas.

Circular N°574 de 1985 de la CMF que define entidades relaciones y sustituye párrafos 1 y 2 de la Circular N°109 de 1981.

Circular N°65 de 2015 del SII que imparte instrucciones acerca de las normas incorporada en el Código Tributario por la Ley N°20.780, en materia de medidas antielusión.

Norma de Carácter General CMF N°364 de 2014, que establece requisitos de inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N°18.045 y de artículo 90 de la Ley N°20.712, y obligaciones de información a esas entidades. Deroga Norma de Carácter General N°284 de 2010. Norma de Carácter General N°285 de 2010 y Circular N°1.954 de 2009

Norma de Carácter General CMF N°390 de 2015, que (1) autoriza instrumentos, bienes y contratos en que podrán efectuarse aportes y pagarse rescates; y (2) derecho Norma de Carácter General N°312 de 2011.

Norma de Carácter General CMF N°410 de 2016, que señala entidades que serán consideradas inversionista institucional. Precisa alcance de la definición contenida en la letra e) del artículo 4°bis de la Ley N°18.045. Modifica Norma de Carácter General N°291 de 2010.

Oficio CMF N°15.103 de 2011.

Oficio CMF N°3267 de 2017.

Oficio CMF N°18.947 de 2017.

Oficio CMF N°34.250 de 2017.

Oficio CMF N°21.810 de 2018.

Oficio CMF N°25.032 de 2018.

Oficio SII N°5.115 de 2004.

Oficio SII N°154 de 2016.

Oficio SII N°1.332 de 2017.

Oficio SII N°30 de 2018.

Resolución Exenta SII N°LTNot 0018120 de 2020 que da entrega parcial información solicitada mediante Peticiones AE006W50018020 y AE006W50018021.

Resolución de Superintendencia de Mercado y Valores del Perú N°00029-2014 que contiene el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Leyes y Decretos

Código de Comercio. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgada 23/11/1865, última versión 10/10/2014.

Decreto N°864 de 1990, Aprueba el Reglamento de la Ley N°18.815, sobre Fondos de Inversión. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 03/10/1989, última versión 01/05/2014.

Decreto N°129 de 2014, Reglamento de sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 28/01/2014, última versión 28/01/2014.

Decreto Ley N°824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 05/02/2020.

Decreto Ley N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 01/03/2020.

Decreto Ley N°830, Aprueba texto que señala del Código Tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 01/03/2020.

Ley N°18.045 de Mercado de Valores. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 21/10/1981, última versión 10/10/2014.

Ley N°18.815, Regula Fondos de Inversión; modifica Decretos con Fuerza de Ley N°s 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la Ley N°18.045. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 11/07/1989, última versión 01/05/2014.

Ley N°19.705 que Regula Ofertas Públicas de Adquisición de acciones y establece gobiernos corporativos, Regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece Régimen de Gobiernos Corporativos. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 14/12/2000, versión única.

Ley N°20.712, Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 24/12/2013, última versión 01/03/2020.

Ley N°21.000, Crea la Comisión para el Mercado Financiero. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 10/02/2016, última versión 01/06/2019.

Ley N°21.210, Moderniza la Legislación Tributaria. Ministerio de Hacienda. Fecha de promulgación 13/02/2020, versión única.

Leyes y Decretos Extranjeros

Decreto Legislativo N°862, Texto único ordenado de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación 19/01/2002, última modificación 24/12/2017.

Decreto Supremo N°179-2004-EF, Texto único ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta. Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación 08/12/2004, última modificación 31/12/2016.

Ley de Fondos de Inversión de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. Fecha de publicación 04/06/2001, última modificación 13/06/2014.

Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva del Reino de España. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Fecha de publicación 05/11/2003, última modificación 29/12/2018.

Real Decreto 1082/2012, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva del Reino de España. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Fecha de publicación 21/07/2012, última modificación 28/12/2018.

6. VITA

Alejandro Leiva Villegas es abogado titulado por el Pleno Corte Suprema el 23 de julio de 2014.

Cursó sus estudios de pregrado en Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales aprobado con distinción el 20 de mayo de 2014. Su Memoria de prueba, titulado “Fundamentos de la Tributación del Establecimiento Permanente de Recursos Minerales en el Derecho Fiscal de Chile”, fue aprobado con distinción máxima.

En el contexto de estudios de posgrado, tiene un Diplomado en Planificación Tributaria impartido por Facultad de Economía y Negocios con la Universidad de Chile en conjunto con KPMG Auditores Consultores Limitada, otorgado el año 2015. Junto con lo anterior, es Magíster en Tributación por la misma Universidad, habiendo cursado sus estudios durante el periodo 2018-2020.

Como referencia laboral, cuenta con 6 años de experiencia. Durante el período 2014 - 2019 se desempeñó como abogado en KPMG Auditores Consultores Limitada con dedicación a la asesoría y consultoría tributaria tanto en operaciones locales como en operaciones transfronterizas de compañías con residencia en Chile y en el extranjero. Desde el año 2019 a la fecha, es asesor de La Espiga Consultores Tributarios SpA, en materias de constitución y reorganizaciones de patrimonio de compañías con residencia en Chile.

En el ámbito académico se desempeñó como Investigador en materias de tributación nacional e internacional para el Departamento de Derecho Económico

de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile durante el período 2010 – 2014. Durante el año 2016, se desempeñó como Ayudante en cátedras de Planificación Tributaria y Tributación Internacional del Magister en Dirección y Planificación Tributaria de la Escuela de Negocios de la Universidad de Talca, sedes Santiago y Talca.

En materia de publicaciones, su memoria de prueba fue adjudicataria del Fondo Interno de Apoyo a la Investigación (FIAI), publicando su trabajo en el Libro “Taller de Tributación Nacional e Internacional” (Andros Impresores, 2013) en la que también trabajó como coeditor. A su vez, es coautor del *paper* “Impuesto a las emisiones de carbono (CO2) como instrumento de gestión ambiental y cambio climático” (2019), publicado en la Revista de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (22).